SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó el Proceso de la Seguridad Social de primera instancia promovido por la señora **CARMEN ELENA HENAO ZAPATA** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD, MUNICIPIO DE MANZIALES** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Rad. 2020 – 451)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes informando que: Mediante auto de sustanciación No. 1639 del 06 de agosto de 2021 se inadmitió la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, por no cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y se dispuso concederel término de cinco (5) días hábiles para que la contestación fuera adecuada.

Dicho término transcurrió entre los días 10 al 17 de agosto de 2021, inhábiles los días 14, 15 y 16 del mismo mes y año (sábado, domingo y festivo). En este lapso, el vocero judicial de la demandada presentó escrito subsanando la contestación a la demanda.

Se encuentra pendiente estudiar la admisibilidad de los llamamientos en garantía presentados por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en contra de **SUTEC COLOMBIA S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

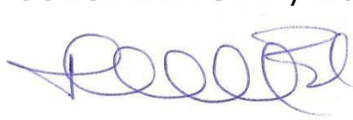

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1790

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería al abogado **JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRI,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.288.074 y portador de la T.P No. 83.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del **MUNICIPIO DE**

MANIZALES, según facultades conferidas mediante poder que obra en el expediente.

Por reunir los requisitos legales del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación a la demanda presentada por el vocero judicial del **MUNICIPIO DE MANIZALES.**

Se requiere al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que aporte los documentos denominados "PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO LICITACIÓN LP-SSP-003-2015" y "CONTRATO 1506030404", mismos que fueron enlistados en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda, pero no fueron aportados.

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las demandas de llamamiento en garantía propuestas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en contra de **SUTEC COLOMBIA S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

CÍTESE a las personas jurídicas convocadas a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELES** el contenido del auto admisorio, para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

> *"**Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).*

Una vez se pronuncien sobre la demanda los llamados en garantía, el despacho estudiará la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 147** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **01 de septiembre de 2021.**

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria